

Título: Ampliando el campo de la pluriparentalidad: poliamor, socioafectividad y biología

Autores: De La Torre, Natalia - Silva, Sabrina A.

Publicado en: RDF 2017-VI, 13/12/2017, 310

Cita Online: AR/DOC/4218/2017

(*)

(**)

"(...) el derecho a la búsqueda de la felicidad funciona como un escudo del ser humano frente a las tentativas del Estado de encuadrar su realidad familiar en modelos previamente concebidos por la ley. Es el derecho el que debe amoldarse a las voluntades y necesidades de las personas y no al revés, del mismo modo como un sastre, al encontrarse con una vestimenta de tamaño inadecuado, hace ajustes en la ropa y no en el cliente" (Del voto del Min. Luiz Fux, Recurso Extraordinario 898.060, del Supremo Tribunal Federal de Brasil).

I. Introducción

El presente comentario pretende ser —nuevamente— [\(1\)](#) una contribución de quienes suscriben al estudio, profundización e indagación sobre el incipiente y disruptivo fenómeno de las familias pluriparentales, es decir, aquellas familias en las cuales más de dos personas deciden ser los progenitores de un niño/a de manera conjunta, apartándose del principio rector sobre el cual descansa todo el andamiaje jurídico filial —argentino y foráneo— que establece —explícita o implícitamente—: "ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación" (en nuestro derecho, la regla surge expresamente del último párrafo del art. 558 del Cód. Civ. y Com.). ¿El pretexto? El convite de las directoras de la Revista "Blanca y Celeste" a reseñar dos sentencias extranjeras. La primera emitida por el Superior Tribunal Federal de Brasil, que en fecha 22 de septiembre de 2016 reconoce la triple filiación en el marco de una filiación biológica; la segunda, un fallo de la Corte Suprema del Condado de Suffolk, Nueva York, Estados Unidos, del 08/03/2017, que concede a tres adultos un sistema de cuidado compartido tripartito respecto de un niño nacido en el marco de una relación adulta poliamorosa.

Las dos sentencias que aquí se reseñan son hábiles para ilustrar cómo la triple filiación o, de manera más amplia, la pluriparentalidad, originalmente asociada al cruce entre técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) y familias de la diversidad amplía su campo subjetivo, aplicándose en supuestos de filiaciones inicialmente resueltas conforme las reglas de la filiación biológica —caso del tribunal de Brasil— o, incluso, en el ámbito de la adopción de integración del hijo/a del conviviente o cónyuge —como en el caso resuelto por el Juzgado de Familia N° 4 de La Plata el 20/02/2017 [\(2\)](#), primer precedente argentino en vigencia del Cód. Civ. y Com. de reconocimiento de una triple filiación—.

Si bien, como analizaremos, las plataformas fácticas, las peticiones y las resoluciones de los casos objeto de comentario distan de ser semejantes, su análisis conjunto permitirá poner el foco en los que consideramos los dos debates centrales en torno al reconocimiento de la triple filiación. A saber: a) cómo resolver la filiación en supuestos de familias pluriparentales, distinguiendo aquellos casos de proyectos parentales originariamente plurales de aquellos otros donde la pluralidad surge con posterioridad al nacimiento del niño/a y b) cuál debería ser el sistema de ejercicio y cuidado del hijo/a una vez producido el emplazamiento plural o —como en el caso neoyorkino— incluso sin emplazamiento.

II. El caso oriundo del Superior Tribunal Federal de Brasil

II.1. Los hechos del caso y el vaivén recursivo hasta llegar a la máxima instancia brasilera

El caso llega a estudio del Superior Tribunal Federal de Brasil a través de uno de los supuestos jurisprudenciales más habituales en el campo de las acciones de estado. Nos referimos al típico conflicto que plantea la determinación legal de la filiación biológica fundada en el matrimonio: el hombre sobre quien opera la presunción de paternidad no resulta ser el progenitor biológico de la hija de la cónyuge, sino que lo es el amante. La situación es conocida con posterioridad por la nacida e inicia una acción tendiente a desplazar la filiación anteriormente establecida, y así procede a reclamar el emplazamiento a tono con la realidad biológica.

¿Cómo o de qué manera este clásico escenario judicial supo convertirse en el disparador de una discusión sumamente ardua o compleja, como lo es la posibilidad de correr a un lado la máxima filial binaria y consigo el reconocimiento de más de dos, en este caso tres, vínculos filiales en su causa fuente más tradicional? Ahondemos en la plataforma fáctica [\(3\)](#).

El 28 de agosto de 1983 nace F. G., encontrándose sus progenitores casados, y por esta razón su vínculo filial paterno fijado en cabeza del marido de quien dio a luz, I. G. Si bien en aquel momento habían surgido algunos rumores sobre la existencia de una relación extramatrimonial mantenida por la madre, que aparejaba ciertas dudas relativas a la paternidad atribuida, no fue sino luego de transcurridos dieciséis años del nacimiento

que la entonces adolescente F. G. —ya afianzada la posesión de estado de hija con el marido de su madre— toma conocimiento de que su progenitor no era I. G. sino A. N.

Posteriormente, F. G. decide buscar a A. N., a quien logra contactar por intermedio de su madre. Si bien ambos mantuvieron un trato esporádico, e incluso aquél le promete a la joven ayudarla económicamente (entre otras cuestiones, para que lograra emprender los estudios universitarios), lo cierto es que el progenitor, quien tenía una familia, nunca les comenta a sus familiares de la existencia de la joven y, con el correr del tiempo, comienza a rehusarse a la comunicación.

Ante estos sucesos, el 30/06/2003 F. G. presenta una demanda por investigación de la paternidad y posterior anulación del asiento registral del nacimiento, instando se la emplace en estado de hija de A. N.

Ahora bien, en el devenir del proceso, el caso adquiere un plus que explica que este comentario se realice en el marco de la discusión en torno a la regla filial binaria. Nos explicamos. Durante una de las audiencias celebradas en primera instancia, F. G. declara que su propósito real no era impugnar el vínculo establecido de antemano a favor de I. G., sino que se le reconozcan los mismos derechos que titularizan los hijos que sí fueron reconocidos por A. N., dejando entrever así cierta motivación de índole patrimonial.

La declaración se basta a sí misma, resulta una clara exteriorización de voluntad —por la razón que fuese— encaminada hacia al reconocimiento de la triple filiación. Dicho de otra forma, si lo que se busca es hacer operar los efectos jurídicos inherentes a la filiación en virtud de la correspondencia biológica y genética de modo concomitante con la anteriormente determinada por presunción legal —hoy reafirmada por una verdadera socioafectividad—, fácil se advierte que la cuestión así planteada no sólo poco —o nada— tiene que ver con el objeto de la acción inicial, sino que, además, implica trasvasar la máxima de no más de dos vínculos filiales. Este sería el nudo gordiano del fallo en análisis.

Sintéticamente, y para alcanzar un panorama más acabado de los ribetes particularísimos que rodean el caso, es dable repasar las sentencias emitidas por las instancias que intervinieron antes de que la cuestión llegue a conocimiento del Supremo Tribunal Federal. Veamos.

En primer lugar, la sala segunda del Juzgado de Familia de la Comarca de Florianópolis, tras analizar las pruebas en su conjunto, entre ellas el resultado positivo del examen de ADN, resuelve declarar la paternidad de A. N., con la consecuente rectificación de la partida de nacimiento de F. G., incluyendo los datos de aquél y de sus ascendientes, en calidad de abuelos paternos. Asimismo, condena al demandado al pago de alimentos desde su citación al juicio hasta la culminación de los estudios universitarios de la actora.

El demandado A. N. interpone recurso de apelación y la sentencia es revisada por la Cuarta Cámara de Derecho Civil del Tribunal de Justicia de Santa Catarina en fecha 22 de septiembre de 2011 (4). En esta oportunidad, se hace lugar parcialmente al recurso, confirmándose la decisión de grado en lo relativo a la declaración del origen biológico-genético, pero no así el emplazamiento filial y la cuota alimentaria. Como se puede observar, la solución jurídica aquí propuesta focaliza en la necesidad de disociar el derecho a conocer los orígenes del establecimiento del vínculo filial.

¿Cuáles han sido las principales consideraciones de la alzada? Básicamente dos. Por un lado, la óptica binaria de las relaciones filiales, es decir, frente al conflicto latente entre la realidad genética y la socioafectiva, se torna inevitable para el derecho optar por una u otra, siendo la segunda la que, en el caso, debe prevalecer (5). Por el otro, la eminente motivación económica de la acción promovida por la actora (6), la cual considera impropia a los efectos de reconocer el vínculo jurídico de filiación.

El 09/01/2014, la causa llega a conocimiento del Grupo de Cámaras de Derecho Civil del Tribunal de Justicia de Santa Catarina (7), quien discrepa del criterio adoptado por su antecesora. Ello al considerar inconcebible que, ante la expresa voluntad de la parte de indagar sobre su ascendencia genética, pueda prevalecer en el registro la paternidad socioafectiva iniciada por ignorancia de la verdad. En consecuencia, resuelve desplazar a I. G. y emplazar a A. N.

Contra tal resolución, A. N. interpone recurso extraordinario ante el Supremo Tribunal Federal de Brasil, solicitando se le dé preponderancia a la paternidad socioafectiva en detrimento de la genética y, por consiguiente, se revoque el decisorio que lo emplaza como progenitor de F. G.

De esta manera, fácil se observa cómo las decisiones de las instancias anteriores al fallo del Supremo reflejan un movimiento pendular que va de la realidad biológica a la realidad socioafectiva y de ésta nuevamente a la realidad biológica.

Veamos, a continuación, qué lógica argumental utiliza la máxima instancia judicial del país vecino para sortear la bifurcación disyuntiva planteada y sentar las bases para una tercera vía conjuntiva (8).

II.2. La resolución judicial y el derecho humano a la búsqueda de la felicidad (como principio)

Como se podrá observar, el meollo a resolver por el Supremo Tribunal Federal será definir si en los casos en que hay una filiación socioafectiva previa corresponde o no otorgar consecuencias jurídicas al vínculo genético revelado con posterioridad y, concomitantemente, si procede el desplazamiento de la filiación primigenia —inicialmente generada por determinación legal, hoy sustentada en el lazo socioafectivo—. Ante tal interrogante, se abren dos rumbos o caminos viables, indagar sobre la eventual prevalencia de la realidad biológica sobre la socioafectiva —o viceversa— o bien afirmar la coexistencia de ambas modalidades, anclando así la posibilidad de reconocer una triple filiación.

La Máxima Instancia del país vecino opta por esta última posibilidad, colocando nuevamente a la jurisprudencia brasilera a la vanguardia en la resolución de los conflictos familiares contemporáneos; ello al llegar a la conclusión de que "la paternidad socioafectiva, anotada o no en el Registro Público, no impide el reconocimiento del vínculo de filiación concomitante basado en el origen biológico, con todas sus consecuencias patrimoniales y extra-patrimoniales".

A continuación, se exponen los principales fundamentos esbozados por el tribunal para ampliar con osadía las reglas o máximas del derecho filial contemporáneo, logrando receptar así la pluriparentalidad:

II.2.a. La implicancia del derecho humano a la dignidad en la regulación de las relaciones familiares

"La elección de los propios fines y objetivos de vida del individuo tienen preferencia absoluta en relación a las eventuales formulaciones legales que definen modelos pre-concebidos, destinados a resultados elegidos a priori por el legislador. En el campo de la familia, se entiende que la dignidad humana exige la superación de los obstáculos impuestos por diseños legales al pleno desarrollo de los formatos de familia construidos por los propios individuos en sus relaciones afectivas inter-personales".

II.2.b. El principio de la búsqueda de la felicidad como núcleo duro de la dignidad humana y su impacto en el derecho de familia(s)

"El principio constitucional de la búsqueda de la felicidad, que surge por implicancia del núcleo que irradia el postulado de la dignidad de la persona humana, asume un papel de gran relevancia en el proceso de afirmación, goce y expansión de los derechos fundamentales, calificándose —en función de su propia teleología— como factor de neutralización de prácticas o de omisiones lesivas cuya ocurrencia pudiera comprometer, afectar o incluso aniquilar derechos y garantías individuales. Por esa misma razón, todos tienen derecho a la búsqueda de la felicidad, verdadero postulado constitucional implícito".

"Transportándose la racionalidad al derecho de familia, el derecho a la búsqueda de la felicidad funciona como un escudo del ser humano frente a las tentativas del Estado de encuadrar su realidad familiar en modelos previamente concebidos por la ley. Es el derecho el que debe amoldarse a las voluntades y necesidades de las personas y no al revés".

III.2.c. La filiación socioafectiva y su rango jurídico

"En paralelo con la filiación biológica, igual protección jurídica requiere el vínculo de parentalidad construido sólo a partir del afecto (...) el Código Civil de 2002 pasó a preceptuar, en su art. 1593, que el 'parentesco es natural o civil, conforme resulte de consanguinidad u otro origen'. De este modo, la ley misma pasa a reconocer que la consanguinidad concurre con otras formas de parentesco, entre las cuales ciertamente se incluye la afectividad".

II.2.d. La apertura del espectro jurídico para receptar la pluriparentalidad

"Establecida la posibilidad de que surja la filiación por distinto origen, es de rigor establecer la solución jurídica para los casos de concurso entre más de una de ellas. El principio superior de la dignidad humana, en su dimensión de tutela de la felicidad y realización personal de los individuos a partir de sus propias configuraciones existenciales, impone el reconocimiento por el ordenamiento jurídico de modelos familiares distintos de la concepción tradicional". "En los tiempos actuales, no procede pretender decidir entre la filiación afectiva y la biológica, cuando el superior interés del descendiente es el reconocimiento jurídico de ambos vínculos. De lo contrario, se estaría transformando al ser humano en mero instrumento de aplicación de tipos determinados por los legisladores".

II.2.e. La carencia de regulación no justifica ni se traduce en carencia de protección jurídica

"La omisión del legislador brasileño en cuanto al reconocimiento de los más diversos diseños familiares no puede servir de excusa para negar protección a situaciones de parentalidad. (...) Identificada la pluri-parentalidad, es necesario reconocer la existencia de múltiples vínculos de filiación. Todos los padres deben asumir los deberes que surgen del estatus familiar, dado que el niño goza de derechos con relación a

todos. No sólo en el ámbito del derecho de familia, sino también en materia sucesoria".

A nuestro modo de ver, la dialéctica del tribunal no merece objeciones. Comenzando con las bondades del fallo en sentido amplio, así como logra poner claro sobre oscuro en la reinterpretación de los vínculos filiales, marcando el camino a seguir frente a pretensiones que desafían la base misma del sistema, de igual manera invita a repensar las respuestas jurídicas que caben dar ante situaciones fácticas que exceden o interpelan la regulación de las relaciones familiares en su conjunto. Acontece que, a través de la construcción de la búsqueda de la felicidad como lectura moderna del derecho humano a la dignidad y su incidencia en este campo, se conquista una afirmación aún mayor: esperar la amoldación de la familia a los estándares o hipótesis del ideario legal no sólo es ingenuo sino que es inconstitucional.

Ahora bien, adentrando ya sí lo que sería el eje central del presente trabajo, el pronunciamiento del tribunal es una clara muestra de la potencialidad que puede derivar de la aplicación del principio *iura novit curia*, en miras a que la calificación jurídica del objeto procesal sea lo más equilibrada o a tono posible con los derechos, intereses y conflictos en juego. En otras palabras, la sentencia logra exaltar la real dimensión que puede adquirir la justicia para desestabilizar lógicas o estructuras bien sólidas, en el caso, bajo el ropaje del rigorismo binario, que solapan y silencian realidades más complejas y cabalmente rupturistas.

A su vez, nos invita a reflexionar acerca del mayor desafío en materia de pluriparentalidad, como lo es determinar cuáles son y cómo han de interpretarse las consecuencias jurídicas una vez instalada la posibilidad de que una persona puede tener más de dos, en el caso tres, vínculos filiales. El fallo marca la directriz: reconocida la triple filiación, los efectos jurídicos que se disparan de cada uno de los vínculos establecidos lo hacen en pie de igualdad, inaugurándose de tal manera una trama inédita de relaciones que lleva consigo numerosos y profundos interrogantes en las más diversas órbitas legales.

De cara al derecho de las familias más amplio, la responsabilidad parental, sin lugar a duda, es uno de los espacios especialmente comprometidos [\(9\)](#). ¿Cómo o de qué manera se desarrollaría armónicamente el plexo normativo en este campo? ¿Qué sucede con los deberes y facultades relativos a la vida cotidiana del hijo si los progenitores no conviven? ¿Incidiría si dos de ellos viven bajo el mismo techo, es decir, se inclinaría la balanza a favor de éstos al momento de fijar la residencia principal del hijo, de tratarse de un supuesto de cuidado personal compartido e indistinto? ¿Y en relación a aquellos actos que requieren el consentimiento de "ambos" progenitores? ¿Votarían "por mayoría" o ineludiblemente deberían estar de acuerdo los tres adultos involucrados?

Además, como es harto conocido, la relación filiatoria produce efectos en ambas direcciones. Así, cabría indagar: ¿qué sucedería si los tres progenitores le solicitan alimentos al hijo en simultáneo? ¿Ello devendría una sobrecarga en cabeza de quien se presenta como el más beneficiado en el reconocimiento de la pluriparentalidad?

Similares dudas se replican en otras áreas jurídicas, siendo una de ellas el derecho sucesorio. Es claro que el hijo heredaría a los tres progenitores, pero la cuestión no es tan simple a la inversa. ¿Qué ocurriría si el hijo falleciera antes y sin dejar descendientes? ¿Cómo se distribuye la herencia?

La lista de preguntas podría continuar, lo que interesa dejar puesto sobre la mesa es, justamente, que si bien el reconocimiento de la triple filiación es por sí mismo irruptivo, más lo es comenzar a repensar si este tipo de relaciones familiares necesitaría de una legislación específica, acorde a sus peculiaridades, o, por el contrario, alcanzaría con introducir algún mecanismo hábil para sortear la regla de doble vínculo, según la cual ninguna persona puede tener más de dos progenitores, cualquiera sea el origen de la filiación (art. 558, Cód. Civ. y Com.).

II.3. Un paralelismo: observando el derecho argentino con los lentes del Superior Tribunal Federal de Brasil

Tomando como puntapié el fallo en comentario, nos interesa reflexionar e hipotetizar, brevemente, sobre cómo resolvería nuestra judicatura un caso similar al planteado en el país vecino. Veamos.

Como es sabido, frente a los conflictos judiciales enmarcados dentro de la órbita de la filiación por naturaleza, especialmente aquellos en los cuales se discute el desplazamiento filial en base a la falta de correspondencia genética, la jurisprudencia argentina acostumbra estudiar la viabilidad o no del planteo, centrándose en identificar los elementos estáticos (establecidos sobre los datos físicos de una persona, entre ellos, el genético) y dinámicos (las relaciones que la persona va generando a lo largo de su vida, como la posesión de estado y la socioafectividad) que integran el derecho humano a la identidad [\(10\)](#), cuya ponderación en el caso concreto orienta el resultado final de la contienda [\(11\)](#).

Ahora bien, cabría preguntarse si aquella actividad ponderativa no habría quedado antigua o insuficiente a la hora de resolver ciertos planteos más novedosos o escenarios jurídico-fácticos más desafiantes, como lo son

aquellos supuestos en los cuales la distribución de roles entre los adultos implicados respecto del niño no resulta tan clara o evidente.

En este sentido, nos parece interesante traer a colación el resonado precedente dictado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires de fecha 5 de abril de 2013 (12). Allí se discutía la filiación de una adolescente de 17 años, dejando entrever cierta realidad pluriparental. Recordemos los antecedentes del caso.

La madre de F. inicia una acción de impugnación de la filiación extramatrimonial contra M., su ex pareja. A su vez, relata que a la época de la concepción trabajaba en la panadería de C., quien sería el progenitor genético de su hija. Tal extremo es probado oportunamente durante el proceso judicial mediante la práctica del examen comparativo de ADN. En mérito de ello, el tribunal de familia hace lugar a la demanda, desplazando el vínculo filial paterno de la adolescente F. El demandado interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley y la Corte provincial revoca la sentencia.

¿Cuál ha sido el principal vector o criterio seguido por el tribunal para mantener la filiación de antemano establecida, pese al resultado de la prueba genética? Una vez más, sopesar los componentes estáticos y dinámicos del derecho humano a la identidad. Como señala Pettigiani: "La prudencia indica que no es conveniente tomar a la verdad biológica ni a la paz familiar como valores absolutos; consecuentemente, al no resultar la realidad biológica un elemento de mayor jerarquía que la realidad afectiva que rodea al niño, debe ponderarse en cada caso cuál es la solución que mejor consulta el interés del menor".

Ahora bien, la casuística del fallo es un tanto más compleja. Ocurre que la joven conoce acabadamente su historia personal e incluso mantiene trato habitual tanto con el progenitor jurídico como con el genético. De allí que se afirme: "las figuras no se presentan completamente nítidas. El señalado padre biológico de la menor si bien mantiene su propio matrimonio constituido con otra mujer y posee otros hijos, no está enteramente ausente"; "a la vez que el señor M. (...), mantiene permanente contacto con F. incorporándola de hecho a su propio ámbito familiar, forjado con una nueva pareja con quien además ha tenido un hijo". A lo que seguidamente agrega lo que marcaría la resolución a seguir: "de las constancias de la causa surge inequívocamente que F. cultiva un estrecho vínculo sentimental con el demandado y su familia, a quienes siempre ha llamado papá, hermano y abuelos (...) habiendo evidenciado desde hace muchos años un valioso y consolidado vínculo afectivo mutuamente correspondido, con una periodicidad de trato e intensidad ostensiblemente mayores y más profundas al que profesa con el señor G., de quien (...) también recibe asistencia y trato, mas no es posible reconocer que se encuentre también respecto de éste en posesión de estado de hija".

Ante este panorama, algunos interrogantes se avecinan: ¿qué hubiera sucedido si el tribunal tuviese por acreditada la posesión de estado de hija en relación a ambos progenitores, el jurídico no genético y el genético no jurídico? ¿La vinculación con el segundo incidiría a favor de la impugnación filial del primero o, por el contrario, podría haber sido el puntapié para comenzar a cuestionar el principio binario en el campo de las acciones de filiación? En todo caso, suponiendo que la voluntad de la adolescente hubiese sido que aquel trato cotidiano y afectivo, que mantenía con ambos adultos, se viese reflejado "en los papeles", es decir, en la determinación de la relación filiatoria, ¿cómo hubiese hecho frente el tribunal a tal solicitud? (13).

Este tipo de escenarios irruptivos, caracterizados por fuerte y particular presencia de la socioafectividad en las relaciones parentales, podrían resultar idóneos para lograr poner en jaque —o al menor comenzar a incomodar— la regla de doble vínculo filial en relación a la filiación por naturaleza. A consecuencia de ello, se lograría ampliar aún más el campo de acción de la triple filiación en el derecho argentino, actualmente pensado o asociado a las técnicas de reproducción humana asistida y, de manera más aislada, en la órbita de la adopción de integración, tal como aclaráramos al inicio del presente trabajo.

Como contracara de lo expuesto, así como la socioafectividad marcaría el rumbo en tren de deconstruir el binomio parental, del mismo modo y con igual intensidad la inexistencia de trato afectivo entre el tercero abyecto a la relación filiatoria y la persona que ya cuenta con doble vínculo imposibilitaría o, de mínima, dificultaría el reconocimiento de la triple filiación.

En este orden de ideas, se ha afirmado que la intervención judicial en estos casos deberá garantizar que "la inscripción de la pluriparentalidad sea transparente, evitando situaciones fraudulentas que pueden presentarse cuando el pedido esconde otros móviles no estrictamente parentales (como beneficios económicos, financieros, etc.)" (14). De modo que la respuesta dependería de la incidencia de la tercera persona "en la vida del niño y, principalmente, la posición de sus progenitores en orden a la pretensión, cuestión que será considerada por el juez con suma prudencia, pues nuestro ordenamiento jurídico habilita otras vías que posibilitan mantener vínculos (conf. art. 556, Cód. Civ. y Com.), sin llegar a la determinación de la filiación" (15).

En esta línea, y como idea cierre del presente apartado, es dable traer a colación un reciente caso, también enmarcado dentro de las acciones de desplazamiento filial, en el cual, pese a la consecuente falta de vinculación

jurídica derivada de la sentencia favorable en tal sentido, y no obstante la inexistencia de socioafectividad, se imponen ciertos efectos jurídicos patrimoniales en función del interés superior de la niña (16). Específicamente, la sentencia oriunda de la sala 3ª de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, dictada el 20/02/2017, confirma la resolución de primera instancia que, de oficio, dispuso la obligación conjunta, entre el hombre desplazado y la madre, de arbitrar los medios tendientes a garantizar a la pequeña la cobertura de la obra social, atento a la discapacidad que padecía. ¿Cuál ha sido el encuadre jurídico adoptado? La aplicación análoga del art. 676 del Cód. Civ. y Com. (17), relativo a la obligación alimentaria del progenitor afín pos cese de la disolución del vínculo matrimonial o convivencial.

¿Por qué abordar aquel pronunciamiento en un trabajo decididamente centrado en comenzar a pensar la posibilidad de reconocer la pluriparentalidad en el terreno de la filiación por naturaleza? Principalmente, para ordenar o ubicar cada cosa en su justo lugar. De manera que, de plantearse una situación jurídico-fáctica similar a la acontecida en el territorio vecino, aun cuando difícilmente podría adquirir la destreza suficiente para hacer lugar al reconocimiento de la triple filiación —al menos, en la lógica actual de la jurisprudencia argentina—, ello no resultaría óbice para concederse cierta protección jurídica —acorde a los derechos e intereses en juego—, a través de respuestas ingeniosas o fuera del "molde" pre-construido por la ley, tal como acontece en la última sentencia sintetizada.

III. El fallo de la Corte Suprema del Condado de Suffolk, Nueva York

III.1. Los hechos del caso: un niño nacido en el marco de una familia poliamorosa

La Corte Suprema del Condado de Suffolk, Nueva York, Estados Unidos, en fecha 08/03/2017, tuvo oportunidad de resolver sobre una solicitud de "tenencia" y régimen de comunicación de la madre no biológica, ni adoptiva, de un niño que ya había alcanzado los diez años.

¿La nota particular del caso? La mal llamada tenencia y el sistema de comunicación lo solicita la "madre" socioafectiva de un niño nacido, educado y contenido en el marco de una familia poliamorosa compuesta por el exmarido de la actora, ésta y su mejor amiga.

¿La peculiaridad del decisorio de la Corte neoyorquina? La "tenencia" y el sistema de comunicación es otorgado a la "madre" socioafectiva, pero sin trastocar, modificar o ampliar el emplazamiento filial binario del niño. En otras palabras, un papá y una mamá en los "papeles", dos mamás y un papá en la realidad. Veamos los detalles del caso.

La actora (D.), "madre" socioafectiva del niño, y el demandado (M.) se casaron el 09/07/1994. Luego de varios intentos por tener un hijo sin éxito, concurren a un centro médico de fertilidad. Allí, D. fue inseminada con el esperma del marido, pero el embarazo se abortó a las diez semanas de gestación.

Con posterioridad, abril del 2001, D. conoce a A. y se hacen amigas íntimas. A. y su novio se mudan a un departamento de abajo del cual vivía el matrimonio. Al poco tiempo A. se separa de su novio y pasa a vivir con el matrimonio, los señores D. y M. En el 2004 la relación entre los tres varía y se convierte en una relación poliamorosa.

Pasado el tiempo, los tres comienzan a considerar la posibilidad de tener un hijo juntos. En primer lugar, concurren al médico especialista en fertilidad que habían consultado D. y M. con anterioridad. ¿El anhelo? Que A. fuera inseminada con esperma del cónyuge de su amiga. No obstante su desear, el médico tratante se negó a realizar la técnica de baja complejidad requerida por no estar A. casada con el aportante de gametos masculinos. Ante esta negativa, los tres, D., M. y A., de común acuerdo, deciden intentar concebir un niño por vía del acto sexual, siendo A. y el cónyuge de D. los que mantienen relaciones sexuales a tal fin. A. queda embarazada y el 05/01/2007 nace J. M., quedando su filiación determinada por aplicación de las reglas de la filiación biológica —"madre cierta es" e identidad genética con el padre que voluntariamente lo reconoce como su hijo—.

Después del nacimiento y durante más de dieciocho meses los tres adultos continuaron conviviendo y compartiendo el día a día de la vida del niño, comportándose tanto D., M. como A. como sus progenitores. Sin embargo, pasado un tiempo, la relación entre los cónyuges comenzó a deteriorarse. En el mes octubre de 2008 las dos mujeres se retiran con el niño de la vivienda que compartían con M.

Los problemas respecto del cuidado del niño comienzan a surgir una vez que D. entabla la demanda de divorcio contra M. Según los dichos de D., fue en ese momento cuando el padre dejó de considerarla como madre de J. M.

En paralelo, y antes del dictado de la sentencia de divorcio —divorcio que se dicta en el 2011—, el padre del niño inicia un juicio de "tenencia" —cuidado, en los términos de nuestro Cód. Civ. y Com.— contra A., la madre legal de su hijo. El Sr. M. y A. logran acordar un sistema tenencia compartida. En términos de la

normativa argentina, un sistema de cuidado compartido en modalidad indistinta, con la residencia a favor de A. y un amplio régimen de comunicación a favor del padre.

¿Cuál es la relación de la "madre" socioafectiva y el niño al momento de iniciar la acción del presente comentario? D. continuaba viviendo con A. y J. M., razón por la cual el vínculo socioafectivo con quien siente su hijo estaba intacto. ¿Qué motiva la petición de D.? Asegurar su derecho al cuidado y comunicación de J. M., temiendo que, en ausencia de una orden judicial, su capacidad para continuar en la vida de J. M. dependa exclusivamente del consentimiento de su madre y padre legales —A. y M—.

Hasta aquí los hechos. Veamos con qué alcance y bajo qué ropaje discursivo el tribunal acoge en forma favorable la petición de la madre socioafectiva, no sin antes hacer mención a este ¿nuevo? (18) modo de constituir familia(s) —el poliamor—, disruptivo del orden monogámico y del binarismo naturalista tan caro o amigo del derecho de familia en singular.

III.2. De previo, breve y especial pronunciamiento: ¿qué se entiende por poliamor?

Sin pretender dar una definición acaba y exhaustiva del término, por exceder con creces el espacio y los objetivos del presente comentario, siguiendo a Giazú, autor de origen catalán, diremos que el poliamor está caracterizado como una relación múltiple, única, honesta y simultánea a largo plazo, incluyendo los niveles afectivo, sexual y emocional, con pleno conocimiento de los participantes de la totalidad de la red, donde el respeto y bienestar del otro juegan papeles prioritarios (19).

En palabras de Gil Domínguez, uno de los pocos doctrinarios vernáculos que ha abordado el tópico en estudio: "el poliamor puede ser conceptualizado como toda relación amorosa y/o filiatoria duradera de la cual participan más de dos personas (...). El poliamor conjuga el sexo, la orientación sexual, el género y el derecho a ser distinto en variadas dosis que convergen de manera pluralista en una nueva construcción social que intenta obtener un reflejo en el campo de lo jurídico deconstruyendo el esquema de la monogamia social" (20).

¿Las familias del poliamor están en contra de la monogamia? Amor Libre Argentina (ALA), organización que inicia sus primeras reuniones allá por el 2013 y cuyo objetivo es difundir, visibilizar e informar sobre el amor libre, así como apoyar y brindar herramientas a las personas interesadas en esta manera de relacionarse, responde a este interrogante —recurrente y presente en todo planteo que salga del molde de la "normalidad" relacional— con elocuencia: "Estamos en contra de la mono norma: la regla social que implica que cualquier otra forma de relacionarse alternativa a la monogamia es inválida. La monogamia es una forma más de relacionarse, pero dista de ser la única o la mejor para todos los casos" (21).

¿Poliamor es sinónimo de poligamia? Para ahuyentar posibles críticas apresuradas y cerrar este apartado, interesa dejar en claro que el poliamor no es deudor del sistema poligámico, ni se identifica con aquél. Por el contrario, a diferencia de lo que acontece en los sistemas familiares-sociales poligámicos, caracterizados por relaciones verticales y jerárquicas en las que sus integrantes no tienen los mismos derechos, ni el mismo poder de decisión —favoreciendo al género masculino en detrimento del femenino—, el poliamor se construye partiendo de la igualdad y la libertad de todos los miembros participantes. Lejos de propiciar la disparidad de género, su ideario —más no siempre su realidad— se construye en base a la equidad.

Reseñada la plataforma fáctica del caso bajo análisis y, de forma harto sintética, resumidas las bases del poliamor, pasamos a escudriñar la decisión y los fundamentos de la Corte neoyorquina.

III.3. La resolución judicial: ¿triple filiación encubierta? ¿Contenido sin cáscara?

III.3.a. La decisión

El juez H. Patrick Leis III, de la Corte Suprema del Condado de Suffolk, falla a favor de un sistema tripartito de cuidado, concediéndole a la "madre" socioafectiva —no emplazada como madre legal— el siguiente régimen de comunicación respecto del niño J. M.: los miércoles para cenar, una semana del receso escolar y dos semanas para viajar en verano. Con relación a la petición de la actora de que se le otorgue un fin de semana por mes y que éste sea tomado del tiempo que el padre pasa con J. M., el tribunal la deniega, por considerar que hacer lugar a esa pretensión sería inapropiado, máxime teniendo en consideración que en la actualidad la actora vive con el niño y que éste disfruta de su tiempo con el padre. Agregando: "Quitarle al demandado uno de sus tres fines de semana con J. M. limitaría significativamente las visitas de J. M. con el demandado y podría tener un impacto negativo en la relación de él con su padre".

J. M., niño de diez años y principal protagonista de esta contienda, no sólo fue escuchado por la Corte, sino que participó también con su propio abogado. De la entrevista con el tribunal se colige que J. M. considera como sus madres tanto a la actora cuanto a A., refiriéndose a A. como "mamá del auto color naranja" y a la actora como "mamá con el auto gris", nótese, sin recurrir a distinciones o criterios de origen biológico. Así se lee en la sentencia: "J. M. es un niño de diez años bien ubicado, que ama a su padre y a sus dos madres. No tiene

conocimiento de este juicio. No sabe que su padre se opone a la tenencia tri-partita y a las visitas de la actora por orden judicial". Nos llama la atención, por su incompatibilidad, que el niño participe en el proceso con su propio abogado y, al mismo tiempo, exprese su desconocimiento sobre el objeto de los actuados y la disconformidad de su padre al sistema tripartido de cuidado.

Por último, la Corte destaca que conserva jurisdicción y, por lo tanto, si llegaran a cambiar las circunstancias —por ejemplo, que A. y D. dejen de convivir—, cualquiera de las partes podrá formular peticiones a fin de modificar la decisión del tribunal.

III.3.b. Los fundamentos del decisorio

Tres son los argumentos centrales que definen el resolutorio de la Corte en favor del sistema de cuidado tripartito: a) la teoría de los actos propios, b) el interés superior del niño y c) la subsunción del caso a la regla extraída de un precedente anterior de la Cámara de Apelaciones de Nueva York, de fecha 30 de agosto de 2016, el caso "Brooke B. c. Elizabeth C. C." (22) —respuesta directa de la habilitación del matrimonio a parejas del mismo sexo—.

i) Teoría de los actos propios

El juez H. Patrick Leis III dedica parte importante de su fallo a desarticular la oposición del padre al cuidado tripartito solicitado por su ex cónyuge, pues la madre legal se mostraba conforme con aquel pedido.

Así, acudiendo a la doctrina de los actos propios, la resolución destaca que "nadie les dijo a estas tres personas que crearan esta relación, única. Tampoco le dijo alguien al demandado que concibiera un hijo con la mejor amiga de su esposa o que criara al niño con el concepto de que tiene dos madres. La afirmación del demandado de que la actora no tiene derecho a un régimen de visitas con J. M. es inadmisibles, dado el vínculo de J. M. con la actora y el papel que le cupo al demandado para crear este vínculo. Las personas son sencillamente responsables de las consecuencias naturales y previsibles de sus actos, especialmente cuando se trata del superior interés del niño. La razón y la justicia indican que el demandado va contra sus propios actos cuando plantea que se niegue a esta mujer —a quien promovió y organizó como madre del niño— la tenencia y un régimen de visitas. Como resultado de las elecciones que hicieron los tres padres, este niño de diez años considera, hasta el día de hoy, que tanto la actora cuanto A. son sus madres" (23).

ii) Interés superior del niño

El interés superior de J. M. sólo será atendido si se hace lugar al pedido de cuidado tripartito. "El niño necesita una relación continua con la actora como su madre y no puede dejarse que esa relación dependa del consentimiento o capricho de alguno de sus padres biológicos. Cualquier otra decisión que se tome, propiciará dificultades y sufrimiento a J. M.". Agregando: "Ordenar algo distinto a la tenencia compartida tal vez podría facilitar que se retire a la actora de la vida de J. M. y eso tendría consecuencias devastadoras para el niño".

iii) El caso "Brooke B. c. Elizabeth C. C." y las consecuencias expansivas de la ley de matrimonio igualitario

Por último, el fallo sostiene que el cuidado tripartito otorgado es consecuencia lógica de la decisión de la Corte de Apelaciones en "Brooke S. B. c. Elizabeth A. C. C." y en el párrafo de la Ley de Matrimonio Igualitario y la Ley de Relaciones de Familia § 10-a (24), que permite casarse —en Nueva York— a las parejas del mismo sexo.

¿Cuál era el conflicto en el precedente citado? Un conflicto conocido en nuestros lares y superado (25) con creces en el marco de la recepción de una tercera causa fuente filial producto del uso de las técnicas de reproducción humana asistida en el Cód. Civ. y Com.: cómo determinar la filiación de los hijos e hijas nacidos en parejas del mismo sexo no casadas (26).

¿Cuál era la plataforma fáctica del precedente foráneo citado? La madre no-biológica de un niño solicita, vía judicial, el cuidado compartido de su hijo que había sido soñado, deseado y planificado con su expareja. Las dos mujeres estaban comprometidas, pero se separaron antes de que se sancione la ley de matrimonio igualitario en el 2011.

Brooke y su expareja, Elizabeth, se habían conocido en 2006. Crearon un hogar juntas en 2007 y decidieron ser madres juntas, optando por que Elizabeth sea la que aportara el óvulo y llevara a término el embarazo con gametos masculinos de un donante anónimo. En septiembre de 2008 nace el niño.

Conforme se desprende de los medios periodísticos que reseñaron la noticia, "Tanto el nombre de Brooke como el de Elizabeth están en los anuncios del nacimiento y en el certificado de bautismo. Desde el principio, Brooke lo alimentó, le cambió el pañal, lo meció y bañó, y se encargó de todas las responsabilidades que una madre tiene con su recién nacido. Para el médico del bebé y el pastor que lo bautizó, Brooke es una de sus

madres. La relación de la pareja terminó en 2010. Brooke continuó siendo una de las dos madres de su hijo, viviendo cerca y dividiendo las responsabilidades de la crianza y citas médicas" (27).

No obstante, tiempo después —otoño del 2013— Elizabeth decide de forma unilateral y abrupta cortar todo vínculo comunicacional entre Brooke y su hijo. En este marco, Brooke inicia una acción judicial para obtener un régimen de cuidado a su favor y una amplia comunicación.

La Corte de Familia, primer tribunal interviniente, si bien reconoce que la situación les "partía el alma", decide desestimar la petición de Brooke.

No obstante, el 30 de agosto de 2016, en un precedente histórico, el tribunal de alzada rectifica el decisorio de la Corte de Familia, afirmando que "(...) la premisa fundamental de 'Alison D.' (precedente anterior del mismo tribunal) —la crianza heterosexual y el no reconocimiento de las parejas del mismo sexo— es insostenible, particularmente a la luz de la promulgación del matrimonio entre personas del mismo sexo en el estado de Nueva York y la celebración del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Obergefell c. Hogos*' (576 US, 135 S Ct. 2584, 2015), que señaló que el derecho a casarse ofrece beneficios no sólo para las parejas del mismo sexo sino también para los niños criados por ellas" (28). Concluyendo que, "si un miembro de la pareja —no casada— demuestra claramente que las partes estuvieron de acuerdo en concebir un niño y criarlo como hijo juntos, el padre no biológico ni adoptivo tiene legitimación para solicitar visitas y tenencia, de conformidad con la ley de Relaciones Familiares 70" (29) (el destacado nos pertenece).

Es esta conclusión del caso "Brooke" la que la Corte Suprema del Condado de Suffolk utiliza para acoger favorablemente la solicitud de cuidado compartido tripartito y un régimen de comunicación en favor de D., pese a no ser ni madre biológica, ni madre adoptiva.

III.3.c. Algunas breves conclusiones a la luz del ordenamiento jurídico argentino

A diferencia del citado precedente "Brooke", el reconocimiento en el derecho argentino al cuidado compartido de los hijos/as en parejas del mismo sexo devino como consecuencia lógica de una deconstrucción en torno al "binomio parental" surgida pos sanción de la ley 26.618, que permitió al progenitor/a "no biológico/a - ni adoptivo/a" (siguiendo los términos adoptados en el caso bajo comentario) estar emplazados como progenitores.

De este modo, el foco de la deconstrucción se concentró en el derecho de todo niño/a al doble vínculo filial y a su inscripción conforme su realidad socioafectiva (padre/madre - madre/madre - padre/padre).

Por este motivo, y a diferencia de lo acontecido en el caso "Dawn M. c. Michale", los tres precedentes de triple filiación ocurridos en la argentina implicaron los dos polos del debate planteado en nuestra introducción: la determinación del emplazamiento filial tripartito y sus efectos, entre otros, el sistema de cuidado compartido. Cáscara y contenido fueron de la mano.

IV. Palabras de cierre

Analizadas las realidades, pretensiones, consideraciones, resoluciones y discusiones que emergen de ambos fallos foráneos, es notable —una vez más— la complejidad que irradia la inserción de la autonomía de la voluntad en las relaciones familiares; logrando colocar en off side la "tranquilidad" que les imprime el orden público, esta vez para interpelar con suspicacia la dualidad parental en sus dos dimensiones: determinación y consecuencias jurídicas articuladas en base al límite de vínculos filiales que una persona puede tener.

Llegados a este punto, nos preguntamos: ¿sería posible diseñar o, más modesto aún, comenzar a idear las bases de una futura regulación capaz de identificar las particularidades y conflictos propios de las familias pluriparentales? El estado del arte parecería indicar que hay bastante "tela para cortar"; de cara al futuro, en pleno albor de la puesta en jaque de la estructura binaria de las relaciones filiales —y familiares—, la pluriparentalidad exige interrogantes nuevos, reflexiones críticas y debates libres de prejuicios.

Como dijéramos en otra oportunidad y retomando las palabras de nuestro epígrafe: "Los operadores jurídicos —y no jurídicos— podemos ser facilitadores u obstructores de esa búsqueda de felicidad. Los límites a la libertad siempre han existido y siempre existirán, el problema no es su existencia —menudo problema tendríamos si no existiesen— sino su razonabilidad. Cuestionar las reglas es parte de nuestra labor como agentes facilitadores de la felicidad ajena y la propia" (30).

(*) Abogada. Profesora de Filosofía. Profesora adjunta de Derecho de Familia y Sucesiones, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad Nacional de La Pampa. Jefa de trabajos prácticos de Derecho de Familia y Sucesiones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

(**) Becaria Estímulo UBACyT, Programación Científica 2016, bajo la dirección de Marisa Herrera. Ayudante alumna de la materia "Derecho de Familia y Sucesiones".

(1) SILVA, Sabrina A., "La triple filiación instalada en el escenario jurídico. Sobre cómo interpretar sus efectos jurídicos en el campo de la responsabilidad parental", *Letra, Derecho Civil y Comercial*, año I, nro. 2, 2016, ps. 108/135; de la misma autora, "Rompiendo moldes, ampliando derechos. ¿Las técnicas de reproducción humana asistida 'monopolizan' la pluriparentalidad?", *Diario DPI, Suplemento Civil, Bioética y Derechos Humanos*, nro 30, 11/07/2017; DE LA TORRE, Natalia, "Pluriparentalidad: ¿por qué no más de dos vínculos filiales?", cita online: AP/DOC/1075/2015; de la misma autora, "La triple filiación desde la perspectiva civil", *Revista de Derecho Privado y Comunitario 2016-I, Derecho de Familia-I: "Relaciones entre padres e hijos"*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2016, p. 143.

(2) Juzg. Familia N° 4 La Plata, 20/02/2017, "B. A. J. M. s/ adopción. Acciones vinculadas", inédito.

(3) Cfr. Cámara Cuarta de Derecho Civil del Tribunal de Justicia de Santa Catarina, 22/09/2011, apelación interlocutoria 2011.024143-5 y apelación civil 2011.027498-4.

(4) Ídem.

(5) En tal sentido, expresó: "pese a que el vínculo de afectividad tiene origen en el registro cuya información no se corresponde a la verdad biológica, ante la consolidación de los lazos sentimentales/ afectivos entre F. G. e I. G., el estado de filiación que esta última ahora reivindica en relación al demandado/apelante, no podrá ser reconocido, simplemente porque otro ya se estableció antes como el padre registral, el cual no debe ser deshecho".

(6) Ello sobre la base del siguiente razonamiento: "hay indicios de que las supuestas intenciones de asistencia material habrían sido expresadas por A. N. bajo condición de que F. G. silencie el vínculo genético existente entre ellos, lo que, por cierto, no se ajusta a las condiciones imprescindibles para la posesión del estado de hija. Al contrario, lo que en verdad se ve en ese aspecto, es la fuerte reticencia por parte del demandado (...). Por lo tanto, considerando que la demandante fue presentada a esa manifestación de rechazo e indiferencia antes del inicio de la disputa judicial, y considerando igualmente que declaró no ser su objetivo ver deshecho el vínculo establecido con el padre registral al desencadenarse el proceso, pero sí poder ser contemplada con los mismos derechos que los otros hijos de su progenitor, se denota que la acción tiene un intento eminentemente patrimonial".

(7) Grupo de Cámaras de Derecho Civil del Tribunal de Justicia de Santa Catarina, 09/01/2014, embargos infringentes 2012.038525-9, *Diário da Justiça Eletrônico, Poder Judiciário de Santa Catarina*, nro. 1794, p. 162, disponible en: www.justotal.com/diarios/tjsc-20-01-2014-pg-1, compulsado el 23/09/2017.

(8) Como dijéramos en otra oportunidad, la puriparentalidad, no deja de interpelarnos y exigirnos una reflexión crítica sobre los movimientos pendulares y oscilantes del derecho filial moderno a la hora de construir adentro y afuera de la ley. ¿Biología, voluntad o socioafectividad?, pareciera difícil encontrar grises o al menos meritar el debate de forma no antagónica y ante el caso concreto (DE LA TORRE, Natalia, "Pluriparentalidad...", cit.).

(9) Con anterioridad hemos analizado este tópico en: SILVA, Sabrina A., "La triple filiación...", cit.

(10) Para profundizar, se recomienda compulsar: FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "Derecho a la identidad personal", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992.

(11) Recuérdense la incidencia que ha tenido en el campo de las acciones de filiación dicha distinción, funcionando como la disparadora de una discusión pionera en su momento, como lo fue, a través de la ponderación de ciertos elementos inscriptos en la faz dinámica de la identidad, comenzar a cuestionar la piedra angular de la filiación por naturaleza: la vinculación biológica-genética entre progenitores e hijos. Así, por ejemplo, en relación a la legitimación activa para impugnar la paternidad matrimonial de conformidad con el art. 259 del hoy derogado Código de fondo, según el cual el progenitor genético se encontraba imposibilitado de iniciar la acción, varios planteos jurisprudenciales tendientes a obtener la declaración de inconstitucionalidad promovidos por aquél fueron rechazados, justamente, por la preponderancia de la faz dinámica de la identidad, esto es, la posesión de estado entre el progenitor jurídico y el niño cuya filiación se encontraba en pugna, y no por la arcaica idea de tutelar la "estabilidad" o "paz familiar". De esta manera, más allá de que diferimos de esta postura denominada "ecléctica", en el entendimiento de que ello debería indagarse al momento de decidir sobre el fondo de la cuestión y no en términos de legitimación activa, lo cual encierra una cuestión constitucional claramente diferente (tal como entiende y dispone el actual art. 590 del Cód. Civ. y Com., que abre la acción a cualquiera que invoque un interés legítimo); lo que nos interesa resaltar aquí es el modo en que la posesión de estado, y su contracara, la relación socioafectiva, comenzó a poner en tela de juicio —hace más de una década— la centralidad del elemento genético. En este sentido véase: SCBA, 28/05/2014, "L., J. A. c. J., P. V. y L., V. B. s/ impugnación de paternidad", LL AR/JUR/21650/2014, y SC Mendoza, sala 1ª, 12/05/2005, "L. C. F.

por la menor A. M. G. c. A. C. A. G. P. A. C.", LL AR/JUR/1394/2005.

(12) SCBA, 05/04/2013, "M., J. F. c. M., E. J. s/ filiación - impugnación de paternidad", LL AR/JUR/21757/2013.

(13) La sentencia es comentada en ALESI, Martín, "Deberes y derechos de los padres e hijos afines (Modelos de duplicación y sustitución de la función parental en la familia ensamblada)", Supl. Especial Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental, cita online: AR/DOC/1305/2015; HERRERA, Marisa, "Socioafectividad e infancia. ¿De lo clásico a lo extravagante?", en FERNÁNDEZ, Silvia (dir.), Tratado de derechos de niñas, niños y adolescentes, Ed. Albeledo-Perrot, Buenos Aires, 2015, t. I, ps. 971/1012; HERRERA, Marisa, "La noción de socioafectividad como elemento 'rupturista' del derecho de familia contemporáneo", RDF, AP AP/DOC/1066/2014.

(14) FAMÁ, María V., "Derecho de familia: filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2017, t. I, p. 198.

(15) FAMÁ, María V., "Derecho de familia...", cit., p. 199.

(16) C2aCiv. y Com. Paraná, sala 3ª, 20/02/2017, "G. P., V. S. c. O., C. V. s/ ordinario - impugnación de paternidad", LL AR/JUR/137/2017.

(17) Art. 676, Cód. Civ. y Com.: "La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia".

(18) Téngase en cuenta que "el poliamor surge en los Estados Unidos en la década de los sesenta como nueva forma de vida familiar. Desde entonces, se ha extendido a diferentes países, a pesar de las numerosas críticas que ha recibido por parte de los sectores conservadores de la sociedad. Sin duda, estos nuevos modelos de organización familiar rompen con un modelo tradicional que ha perdurado durante siglos" (MARTÍNEZ TORÍO, Alejandro, "El poliamor a debate", Revista Catalana de Dret Privat, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, vol. 17 (2017), ps. 75/104, www.revistes.iec.cat/index.php/RCDP).

(19) GIAZÚ, Enciso D., "Construcción del significado de poliamor y familia en personas que practican relaciones poliamorosas a través de narrativas", Universidad Autónoma de Barcelona, Carrer del Hospital nro. 40, Barcelona, disponible en www.psicologiasocial.uab.es/fic.es/book/2009/08/30, compulsado el 10/10/2017.

(20) GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "La filiación por poliamor (o múltiple filiación): Una mirada constitucional y Convencional", Revista de Derecho Privado y Comunitario 2016-I, "Derecho de Familia-I: Relaciones entre padres e hijos", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2016, ps. 102 y 103.

(21) Amor Libre Argentina, disponible en www.amorlibre.org/quienes-somos, compulsada el 10/10/2017.

(22) Disponible en www.lambdalegal.org/es/20160830_madres-y-padres-no-biologicos-podran-solicitar-custodia-y-visitas-con-sus-hijos, compulsada el 14/10/2017.

(23) El destacado nos pertenece.

(24) New York Consolidated Laws, Domestic Relations Law - DOM § 10-a. Parties to a marriage: "1. A marriage that is otherwise valide shall be valid regardless of whether the parties to the marriage are of the same or different sex. 2. No government treatment or legal status, effect, right, benefit, privilege, protection or responsibility relating to marriage, whether deriving from statute, administrative or court rule, public policy, common law or any other source of law, shall differ based on the parties to the marriage being or having been of the same sex rather than a different sex. When necessary to implement the rights and responsibilities of spouses under the law, all gender-specific language or terms shall be construed in a gender-neutral manner in all such sources of law", disponible en www.codes.findlaw.com/ny/domestic-relations-law/dom-sect-10-a.html, compulsado el 14/10/2017.

(25) Se recomienda compulsar, en este mismo número de la Revista, el comentario de SALITURI AMEZCUA, M. Martina, "De familias en plural y las complejidades de la transición. A la luz de un fallo sobre comaternidad", al fallo dictado por el Juzgado N° 2 Secretaría nro. 4 del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), el 12/05/2017, en los autos caratulados "B., M. A. c. GCBA s/ amparo (art. 14 Const. CABA)". Conflicto similar al planteado en el caso "Brooke" citado.

(26) Para un análisis completo sobre la evolución de este tópico en el derecho argentino, ver HERRERA,

Marisa — DE LA TORRE, Natalia, "De identidades y familias. Aportes al debate sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo en el derecho argentino", *Revista General de Derecho Constitucional* 17, 2013, Ed. Justel, Madrid, España, ps. 1/62.

(27) Información disponible en www.lambdalegal.org/es/20160830_madres-y-padres-no-biologicos-podran-solicitar-custodia-y-visitas-con-sus-hijos, compulsada el 14/10/2017.

(28) Traducción propia, p. 20 de la sentencia publicada en www.lambdalegal.org/es/20160830_madres-y-padres-no-biologicos-podran-solicitar-custodia-y-visitas-con-sus-hijos.

(29) New York Consolidated Laws, Domestic Relations Law - DOM § 70. Habeas corpus for child detained by parent: "(a) Where a minor child is residing within this state, either parent may apply to the supreme court for a writ of habeas corpus to have such minor child brought before such court; and on the return thereof, the court, on due consideration, may award the natural guardianship, charge and custody of such child to either parent for such time, under such regulations and restrictions, and with such provisions and directions, as the case may require, and may at any time thereafter vacate or modify such order. In all cases there shall be no prima facie right to the custody of the child in either parent, but the court shall determine solely what is for the best interest of the child, and what will best promote its welfare and happiness, and make award accordingly; (b) Any order under this section which applies to rights of visitation with a child remanded or placed in the care of a person, official, agency or institution pursuant to article ten of the family court act or pursuant to an instrument approved under section three hundred fifty-eight-a of the social services law, shall be enforceable pursuant to the provisions of part eight of article ten of such act, sections three hundred fifty-eight-a and three hundred eighty-four-a of the social services law and other applicable provisions of law against any person or official having care and custody, or temporary care and custody, of such child", información disponible en www.codes.findlaw.com/ny/domestic-relations-law/dom-sect-70.html, compulsada el 14/10/2017.

(30) DE LA TORRE, Natalia, "La triple filiación desde la perspectiva civil", *Revista de Derecho Privado y Comunitario* 2016-I, "Derecho de Familia-I: Relaciones entre padres e hijos", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2016, p. 143.